

**Señores**  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Y UNIVERSIDAD LIBRE**

**DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**PRETENSIÓN:** Amparar los derechos fundamentales al **DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MÉRITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA** y, se ordene a las accionadas dar como válidos para el cargo que me presenté OPEC 78550 denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 10, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- "Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa"**, los siguientes certificados:

(a) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA PRODUCTOS 3ª LTDA**, el cual fue desempeñado como profesional, del 09 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2011, lo que significa que se acreditan veinticuatro meses (24) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

(b) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA COTURNICOLA**, cargo que fue desempeñado del 21 de noviembre de 2011 al 29 de agosto de 2014, lo que significa que se acreditan treinta y tres meses (33) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

Lo anterior, para que se me asigne el puntaje y lugar que me corresponde en la lista de elegibles.

**OSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO**, identificado con CC No **5.821.491**, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se me protejan mis derechos fundamentales: a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.**

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION,**

**TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en el concurso público Proceso de Selección **No. 624 de 2018 - Sector Defensa** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, quienes me están vulnerando derechos fundamentales al no tener en cuenta dos certificaciones laborales que anexé, lo cual me está restando puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, lo que me pone en desventaja con los demás concursantes.

Por lo que solicito en esta acción de tutela que se me protejan mis derechos constitucionales y se me tengan en cuenta los documentos que aporté para la mencionada prueba y, que la CNSC rechaza a pesar que demostré que los mismos son válidos según la **LEY 842 de 2003**; por lo tanto, deben validarse y asignar el respectivo puntaje según corresponda.

### **B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

### **CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-**

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

### C. HECHOS

**PRIMERO:** Siempre he estado interesado en trabajar con el Estado con el ánimo de tener una estabilidad laboral y en lo posible que sea vía mérito en aplicación al artículo 125 de la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante la **CNSC**, expidió el acuerdo No. **20181000002636 del 19 de julio de 2018**, por medio de la cual se convocó a "**Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa**", para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**TERCERO:** La **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** y la **CNSC**, dieron a conocer la convocatoria para doscientas cuarenta y nueve (249) vacantes en la planta, mediante el Acuerdo No. **20181000002666 del 19 de julio de 2018**, por medio de la página de la **CNSC**, donde explicitaron los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El 9 de mayo de 2019, se publica en la página de la **CNSC**, información acerca de los Acuerdos de la Convocatoria, donde se establecen las reglas del concurso de méritos, en desarrollo del **Proceso de Selección No 624 al 638 – 980 y 981 Sector Defensa**.

**CUARTO:** A partir de la fecha antes indicada, se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial*"

**QUINTO:** Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria **No 624 de 2018- Sector Defensa**, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, venta de derechos de participación e Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

**SEXTO:** Es de mencionar en este punto que me inscribí en el SIMO para poder participar en la convocatoria "**Proceso de Selección No 624 Sector Defensa**".

**SEPTIMO:** Posterior a esto compe el Pin o Derechos de participación.

**OCTAVO:** El suscrito se inscribió en la Convocatoria **Proceso de Selección No 624 Sector Defensa**, con el fin de acceder por méritos y, cumplí con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió el PIN, y luego me inscribí

presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar estudios como experiencia, en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

Es de mencionar que me inscribí en el cargo OPEC **78550** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 10, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- "Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa"-**

#### Propósito

gestionar, implementar y asesorar en la definición de los estándares de calidad e inocuidad de los alimentos, y de los procesos productivos en cada una de las unidades, brindar apoyo profesional a las actividades administrativas, relacionadas con los procesos industriales para la optimización de la producción a cargo de la dependencia.

#### Funciones

- 1. Elaborar las fichas técnicas de los productos para cada uno de los procesos productivos para el cumplimiento de las normas técnicas de calidad e inocuidad de acuerdo a los procedimientos internos.
- 2. Efectuar visitas a las plantas de procesamientos de alimentos de los proveedores, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias y los sistemas de gestión de calidad.
- 3. Analizar y Verificar la documentación técnica y sanitaria de los proveedores seleccionados y/o contratados.
- 4. Analizar y Evaluar los resultados de laboratorios de la materia prima y/o producto terminado.
- 5. Desarrollar, ejecutar y controlar los proyectos relacionados con el mejoramiento de los procesos productivos.
- 6. Elaborar los estudios técnicos que requieran para la optimización, mejora de los procesos productivos y de contratación.
- 7. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y licenciamientos de calidad e inocuidad, seguridad industrial y de buenas prácticas de almacenamiento de los procesos productivos, efectuando el debido control de calidad de los productos alimenticios y los procesos productivos.
- 8. Gestionar y administrar la demanda de abastecimientos con el fin de controlar y gestionar las ordenes de acuerdo con el proceso.
- 9. Supervisar, verificar y responder por las actividades establecidas en las unidades de producción, de acuerdo al Plan de Saneamiento Básico establecido por la entidad.
- 10. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.

#### Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines. \* Matricula o Tarjeta Profesional relacionada en los casos requeridos por la ley.
- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
- **Equivalencia de estudio:** NO APLICA

por

**Equivalencia de experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en la subsección 4, artículo 2.2.1.1.1.4.1. y numeral 1.6.1. del Decreto 1070 de 2015.

Vacantes

- **Dependencia:** Dirección Producción, Municipio: Bogotá D.C, **Total vacantes:** 1

**NOVENO:** En septiembre de 2021, la CNSC publica los resultados de valoración de antecedentes y encuentro que me rechazan las siguientes certificaciones laborales:

**Los documentos que no se me tuvieron en cuenta como experiencia profesional fueron los siguientes:**

(a) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA PRODUCTOS 3ª LTDA**, el cual fue desempeñado como profesional, del 09 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2011, lo que significa que se acreditan veinticuatro meses (24) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

(b) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA COTURNICOLA**, cargo que fue desempeñado del 21 de noviembre de 2011 al 29 de agosto de 2014, lo que significa que se acreditan treinta y tres meses (33) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

*Donde Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

y

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

De igual manera, esto es confirmado por el artículo 14 del decreto 1785 de 2014

**ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

El cual fue derogado por el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 que reza

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum

Esta certificación se debe tener en cuenta para **EXPERIENCIA PROFESIONAL** ya que prevalece el derecho sustancial sobre las formas como en mi caso, y por tal motivo no se me puede negar esta experiencia la cual fue obtenida en franca lid, además que es obvio que para desempeñar el cargo en mención es necesario que sea desempeñado por un profesional.

**DECIMO:** Por otra parte, también adjunto contestación de la CNSC, con código **20212111040891**, la cual hace referencia al derecho de petición con radicado número **20213201316402 del 08 de agosto de 2021, (el cual anexo como documentos y pruebas)**, en donde le pregunto a la CNSC respecto al cálculo de la experiencia profesional relacionada a partir de la terminación y aprobación del pensum académico

para las personas que nos graduamos antes de la entrada en vigencia de la ley 842 de 2003; donde la CNSC me indica que:

***"Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo."***

Por tal motivo, el argumento consignado en las observaciones para estas 2 experiencias es incorrecto:

#### **Cotunícola colombiana**

*"Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 20/06/2013 hasta 29/8/2014, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención de la tarjeta profesional. Se valida como experiencia profesional relacionada".*

#### **Productos 3 A Ltda.**

*"El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título tarjeta o matrícula profesional".*

Las anteriores observaciones no están correctas, puesto que, como está consignado en mi título de pregrado, acta de grado y pensum académico (archivos adjuntos), se observa que, mi fecha de grado fue el 20 de septiembre de 2002, antes de entrar en vigencia la ley 842 del 09 de octubre de 2003, por tal motivo, estas experiencias, deben ser tenidas en cuenta para el cómputo de la valoración de antecedentes referente a experiencia profesional relacionada, debido a que están acordes al manual de funciones para la OPEC **78550**, en especial, con lo relacionado a la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control HACCP, para lo cual, adjunto dicho manual de funciones.

De igual manera, procedo a realizar el cálculo de las experiencias profesionales relacionadas y experiencias profesionales, teniendo en cuenta, tanto las experiencias profesionales relacionadas de las empresas Cotunícola colombiana y Productos 3 A Ltda., como también, las experiencias de los documentos que aparecen relacionados en la imagen de la primera hoja del presente documento, aquí se encuentra la experiencia de la empresa Juan Choconat, la cual debe ser tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada, debido a que las funciones están de acuerdo al manual de funciones de la OPEC **78550**, en especial con lo relacionado a la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control HACCP, esta experiencia aparece en paralelo a la experiencia SENA, debido a que, para este momento, tenía 2 trabajos al mismo tiempo, y según contestación de la CNSC con código 20212111117301, la cual hace relación al derecho de petición con radicado número 20213201355492 del 15 de agosto de 2021, en donde les preguntaba sobre cómo me computarían la experiencia SENA del año 2019, la CNSC me contesta:

*"Sin embargo, frente a su solicitud al revisar el aplicativo SIMO se puede evidenciar que la certificación a la cual hace mención no puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por JUANCHOCONAT; por lo tanto, se valida desde 26/5/2019 hasta 12/6/2019 (fecha de expedición) por cuanto la fecha de terminación de labores es posterior a la fecha de expedición".*

Realizando el cálculo para la etapa de valoración de antecedentes, los valores quedarían de la siguiente manera:

					EMPRESA	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	MESES EXPERIENCIA	
SENA Regional Tolima	Instructor Supervisión de Buenas Prácticas de Manufactura	2019-05-26	2019-06-12	Válido	El documento aportado no puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee períodos simultáneos con la certificación expedida por JUANCHOCOCONAT por lo tanto, se valida desde 06/3/2019 hasta 12/5/2019 por cuanto la fecha de terminación de labores es posterior a la fecha de expedición. Se valida como experiencia profesional relacionada. N° 1	SENA Regional Tolima	26/5/2019	12/6/2019	0.57
Asesor en									
JUANCHOCONAT	Buenas Prácticas de Manufactura	2018-02-07	2018-05-25	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	Juanchoconat	07/02/2018	25/5/2019	14.97
SENA Regional Tolima	Instructor Supervisión de Buenas Prácticas de Manufactura	2018-01-29	2018-02-06	Válido	El documento aportado no puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee períodos simultáneos con la certificación expedida por JUANCHOCOCONAT por lo tanto, se valida desde 29/1/2018 hasta 6/2/2018 como experiencia profesional relacionada. N° 2.	SENA Regional Tolima	29/01/2018	6/2/2018	0.27
SENA Regional Tolima	Instructor Supervisión de Buenas Prácticas de Manufactura	2017-05-19	2017-12-15	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada. N° 3	SENA Regional Tolima	19/05/2017	15/12/2017	7.00
SENA - Fusagasugé	Instructor Agroindustria	2016-05-06	2016-12-14	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	SENA Fusagasugé	06/09/2016	14/12/2016	3.30
Coturnicola Colombiana	Director de Producción y Calidad	2011-11-21	2014-08-29			Coturnicola Colombiana	21/11/2011	29/8/2014	33.73
Productos 3A Ltda	Ingeniero de Alimentos	2009-11-09	2011-11-15			Productos 3 A Ltda	09/11/2009	15/11/2011	24.53
TOTAL MESES EXPERIENCIA RELACIONADA:									<b>84.37</b>

De lo anterior se deduce que, todas las experiencias cumplen como experiencias profesionales relacionadas, por estar de acuerdo al manual de funciones para la OPEC **78550**, por lo tanto, según el artículo 43, tomado del Acuerdo No. CNSC – 20181000002636 del 19-07-2018, cumpla con el mayor puntaje tanto de experiencia profesional relacionada, como de experiencia profesional, es decir, para la etapa de valoración de antecedentes mi puntaje debe ser de 100 puntos, debido a que, la máxima suma entre las dos experiencias es de 74 meses (sumatoria resultante de 49 meses de experiencia profesional relacionada más 25 meses de experiencia profesional); en mi caso, la sumatoria da un resultado de **84.37** meses de experiencia profesional relacionada:

**ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 83 del Decreto 091 de 2007 para la valoración de la experiencia, éstos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera:

**NIVEL PROFESIONAL:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

**DECIMO PRIMERO:** En términos, presenté la reclamación, argumentando que se me debe dar aplicación a la **LEY 842 de 2003** y, que es un hecho notorio que si estaba ejerciendo prácticas universitarias es porque ya había terminado materias:

Además, y según el empleo que escogí en la convocatoria, las funciones se encuentran relacionadas con el empleo que escogí, por lo tanto, esa experiencia profesional debe ser tenida en cuenta y se me debe puntuar en el análisis de antecedentes, ya que según el decreto 1083 de 2015 donde hace referencia a la experiencia profesional dice:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, Relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del Pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina

**académica exigida para el desempeño del empleo.** (Línea y negrilla fuera de texto).

De igual manera en el artículo 11 del decreto 785 de 2011, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.” Reza:

**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (Línea y negrilla fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que para el cargo en el ítem de experiencia no aplica, toda experiencia profesional, debía tenerse en cuenta como experiencia ya que en ningún momento solicitaba experiencia o experiencia relacionada, y en el caso de que se necesitara experiencia relacionada, la misma, sí la cumpla, al tener funciones similares al cargo a proveer, tal como lo dijo el consejo de Estado en la sentencia No 63001233300020130014001 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E)

*“ [...] Sobre el primer punto, la Sala, como en anteriores oportunidades<sup>1</sup>, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas.*

*Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.*

*Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.*

*Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. [...]”.*

Por lo que pido que se me puntué la experiencia aportada en los términos establecidos por la convocatoria.

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de octubre de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2009-01165.



Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado pido muy respetuosamente que se me concedan mis derechos fundamentales invocados.

**DECIMO SEGUNDO:** La CNSC y la universidad Libre dan repuesta a la reclamación, la cual niegan a pesar que la misma se encontraba sustentada jurídicamente. Argumentando que no anexé la certificación de terminación de materias, sin tener en cuenta que **ES UN HECHO NOTORIO** que si me gradué fue porque terminé todas las materias, con lo cual se está vulnerando la prevalencia del derecho Sustancial sobre el formal. (se anexa copia del acta de grado y el diploma como documentos y pruebas).

**Hecho notorio** es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

**Artículo 177 del código de procedimiento civil:** Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

**Auto 035/97**

**HECHO NOTORIO-Concepto/SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-**Lo sucedido se acredita con el acta

*Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. No es este el caso de cuanto sucede en la Sala Plena de una Corporación, pues lo que allí ocurre sólo puede acreditarse mediante la correspondiente acta, debidamente aprobada, en la que se registre fielmente, la manera como ha transcurrido la sesión.*

**DECIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta que se me estaba causando un daño injustificado y que la respuesta se encontraba en oposición a la Constitución Política y a la ley presenté recurso de revocatoria directa a la CNSC y a Universidad Libre.

**DECIMO CUARTO:** La CNSC y la Universidad Libre, dan repuesta al recurso de revocatoria directa y lo niegan argumentando que no anexé el certificado de terminación de materias, sin tener en cuenta que es un hecho notorio que si me gradué fue por que terminé todas las materias y requisitos para obtener el título, por tal motivo, no es justificable que además, del diploma del titulo profesional y el acta de grado tenga que anexar el certificado de notas de que culmine todas las materias del programa académico.

#### **D. SUSTENTO JURIDICO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:**

- I. en la Ley 909 de 2014 en él,

**Artículo 177 del código de procedimiento civil:** Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

**Auto 035/97**

**HECHO NOTORIO-Concepto/SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-**Lo sucedido se acredita con el acta

*Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. No es este el caso de cuanto sucede en la Sala Plena de una Corporación, pues lo que allí ocurre sólo puede acreditarse mediante la correspondiente acta, debidamente aprobada, en la que se registre fielmente, la manera como ha transcurrido la sesión.*

**“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

”

Enfatizando 3 principios en especial;

“

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar que, los tres principios en los cuales me veo afectado son: DEBIDO PROCESO (favorabilidad), IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Lo anterior para evidenciar que no se tuvieron en cuenta estos tres principios fundamentales, para el análisis de **Valoración de Antecedentes**, toda vez que, los documentos aportados, no fueron tenidos en cuenta por lo que se viola el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas.

## **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance**

### **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance**

### **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia**

## **5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”<sup>[50]</sup>

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”<sup>[51]</sup>.

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018<sup>[52]</sup> se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”<sup>[53]</sup>.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>[54]</sup>

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales<sup>[55]</sup>.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”<sup>[56]</sup>

## **E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA**

### **1) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: Dr.**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN: ACCIONADA CNSC, ACCIONANTE CAMILO FAJARDO PRIETO Y OTROS Fallo No 25000231500020110064601**

(...)

**Pretensiones de la acción**

Las concretan así:

"2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su Presidente Dr. FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE DR. SAMUEL MORENO ROJAS o quien le represente o haga sus veces – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ y su SECRETARIO DE EDUCACIÓN DR. CARLOS JOSÉ HERRERA o quien le represente o haga sus veces SANDRA MILENA BRAVO PLATA, Jefe Oficina de Personal SED Bogotá Y/O QUIEN CORRESPONDA Y/O A QUIEN LOS REPRESENTE O HAGA SUS VECES, para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas emita(n) y notifique(n) el correspondiente acto administrativo donde se AJUSTE, MODIFIQUE, RECTIFIQUE o RECLASIFIQUE la Convocatoria OPEC 54573 de la prueba 136 a la prueba 85.

3. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer dicho proceso a la etapa que legalmente corresponda; procediendo consecuentemente dentro del mismo a reclasificar los cargos convocados por la SED-Bogotá de las Direcciones Locales de Educación de Profesional Universitario Código 219- Grado 18 como misionales, con las correspondientes exigencias de requisitos académicos que actualmente se exigen para desempeñar dichos cargos; permitiéndonos aplicar y presentar las pruebas correspondientes para dicho proceso; para que exista la congruencia exigida entre las funciones desempeñadas permanentemente en el cargo y las que convocó inicialmente la SED-Bogotá y la CNSC ya que se nos vulneró el Derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y conexos, porque la comisión en el trámite del proceso varió el propósito, los requisitos de formación académica y las funciones del cargo convocado.

4. Se ordene la suspensión provisional del actual proceso concursal que se viene desarrollando con base en la Convocatoria 001 de 2005 – OPEC 54573 hasta que no se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional, para efectos de precaver un perjuicio mayor."

(...)

(...)

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplir con las previsiones del numeral 3, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1033 de 2006. Para el efecto deberá aplicar a los actores la prueba con la que realmente se pueda apreciar su capacidad, idoneidad y adecuación al empleo al que aspiran con el fin de establecer si efectivamente pueden desempeñar las funciones del mismo.

La obligación de cumplir la orden se radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la Ley le impone la función de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, para lo cual debe velar por el logro de la finalidad de las normas de carrera administrativa, sin que le sea posible escudarse en las actuaciones de la Entidad territorial.

Las pruebas deben cumplir con los objetivos para los que son diseñadas, entre ellos: 1) medir la efectividad en el cumplimiento de las funciones en garantía del servicio público y 2) el respeto por los derechos de los aspirantes a que la evaluación tenga relación directa con las funciones del cargo al que aspiran, más aún, tratándose de un empleo con funciones misionales.

(...)

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**REVÓCASE** la providencia impugnada, proferida el 12 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó la tutela de los derechos de los actores. En su lugar:

**AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de CAMILO FAJARDO PRIETO, CHARLES VLADIMIR GONZÁLEZ CORDOBA, MÓNICA JANNETH RAMÍREZ MORENO Y JACQUELINE SANTOS HERRERA.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar a los actores la prueba que, como empleo de carácter misional de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le corresponde al cargo 54573 (Profesional Universitario 219-18).

(...)

**2. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE** Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) **Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02269-01 Actor: IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

A título de amparo constitucional solicitó:

**“Principales:**

**Primera:** *Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad y al acceso a empleos públicos vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona como operador del concurso de méritos con las actuaciones irregulares realizadas en la Convocatoria 323 de 2014.*

**Segunda:** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada la recalificación de mi examen en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, dándome por acertadas las respuestas reclamadas y excluyendo las preguntas que por infracción a los ejes temáticos no debieron incluirse en la prueba.*

**Tercera:** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene la calificación de la prueba de competencias comportamentales y se me permita continuar en el concurso público de méritos.*

(...)

(...)

. A juicio del demandante **existe una incongruencia entre los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas y funcionales del referido empleo y las preguntas que se incluyeron en la prueba** antes mencionada, en la cual obtuvo un puntaje de 69.40.

Así las cosas, consideró que *“... la infracción a los ejes temáticos es una violación grave a las reglas del concurso, a los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, sustentado este último en el anterior, pues no se compadece la legalidad que en un concurso de méritos, que debe contar con pruebas idóneas para seleccionar a los aspirantes que mejor puedan desempeñar un empleo específico, se puedan incluir cualquier cantidad de preguntas sobre temas que no se relacionan con las funciones del empleo ni con el perfil profesional requerido bajo el pretexto que los ejes temáticos no son una camisa de fuerza para la inclusión de preguntas.”*

En concreto, para el tutelante, la inclusión de preguntas relacionadas con temas contables, desconoció sus derechos, en la medida en que, a su juicio, dichos conocimientos no son requeridos para el ejercicio de las funciones del cargo al cual aspiró, y, adicionalmente, en los procedimientos del sistema de gestión de calidad de la SDP, establecidos para la Dirección de Defensa Judicial, no se contemplan actividades relacionadas con dicha área del saber.

(...)

**F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

**(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).  
(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC es indigno, al no respetar ni reconocer que se equivocaron y deben atender mi reclamación, lo cual va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental, el cual va en contra de la ley.

**(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO**

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

**(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC**, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápite que anteceden, me siento tratado de una manera diferente.

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

**(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y, la CNSC me lo está vulnerando, al dejarme por fuera de la convocatoria sin tener en cuenta

que la mala calificación se debió a que no se me validaron dos certificaciones aportadas y por las que estoy realizando esta reclamación.

**(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la CNSC ha violado el debido proceso Administrativo ya que no tiene sentido que a un concursante demuestre los errores de la calificación y que la CNSC y La Universidad Libre se nieguen a corregir el puntaje.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”<sup>2</sup>*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

De que sirve que en el acuerdo de la convocatoria estén estipuladas las reclamaciones y que uno como concursante demuestre el error o errores acaecidos, si finalmente no se le da una solución de fondo.

**(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.**

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

**Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.**

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no da una solución de fondo a las reclamaciones por invalidar unas certificaciones laborales que me restan puntuación en la calificación de experiencia laboral y relacionada.

**(vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al invalidar parte de mi experiencia laboral, va en contravía del acuerdo de la convocatoria, con lo cual se viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa y al principio de Meritocracia.

**(viii) Artículo 177 del código de procedimiento civil:** Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

**Auto 035/97**

**HECHO NOTORIO-Concepto/SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Lo sucedido se acredita con el acta**

*Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. No es este el caso de cuanto sucede en la Sala Plena de una Corporación, pues lo que allí ocurre sólo puede acreditarse mediante la correspondiente acta, debidamente aprobada, en la que se registre fielmente, la manera como ha transcurrido la sesión.*

## **G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.



## H. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC para validar toda mi experiencia profesional y negarse a corregir mi calificación, se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el accionante un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC.

## I. PETICIONES

**PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO**; así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS**, de **OSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO**, con cédula de ciudadanía **No 5.821.491** y se ordene de manera inmediata a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, dar como válidos para el cargo para el cual me presenté **OPEC 78550** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 10, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- "Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa"** -, los siguientes certificados laborales:

(a) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA PRODUCTOS 3ª LTDA**, el cual fue desempeñado como profesional, del 09 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2011 lo que significa que se acreditan veinticuatro meses (24) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

(b) **CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA COTURNICOLA**, cargo que fue desempeñado del 21 de noviembre de 2011 al 29 de agosto de 2014, lo que significa que se acreditan treinta y tres meses (33) meses de experiencia, de acuerdo al artículo 1 del decreto 4476 de 2007.

**SEGUNDO:** Ordenar que, una vez validados los documentos enunciados, realizar nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, puntuar lo que corresponda y realizar la reclasificación en la lista de elegibles, de acuerdo al nuevo puntaje obtenido para el cargo que me presenté **OPEC 78550** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 10, CÓDIGO 3-1 ENTIDAD AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- "Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa"**.

#### **J. PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

#### **K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

1. Diploma de pregrado.
2. Acta de grado.
3. Derecho de petición con Radicado 20213201316402 del 08 de agosto de 2021.
4. Respuesta de la CNSC al derecho de petición del 08 de agosto.
5. Derecho de petición con Radicado 20213201355492 del 15 de agosto de 2021.
9. Respuesta de la CNSC al derecho de petición del 15 de agosto.
10. Copia de la certificación laboral de la empresa Productos 3ª LTDA del 09 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2011.
11. Copia de la certificación laboral de la empresa la empresa Coturnicola del 21 de noviembre de 2011 al 29 de agosto de 2014
12. Copia simple de la solicitud de revocatoria directa realizada a la CNSC y a la Universidad Libre.
13. Copia simple de respuesta dada por la CNSC y La Universidad Libre a la solicitud de revocatoria directa.

#### **L. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991, Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

#### **M. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

#### **N. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **O. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

**P. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: CALLE 69A, No. 3B-45, MZA F, CASA 10 IBAGUÉ, TOLIMA. COLOMBIA Tel. 3123879871-2790880 [oscarz9406@yahoo.es](mailto:oscarz9406@yahoo.es)

La entidad tutelada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

**A LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Carrera 70 No. 53-40 EN La ciudad de Bogotá [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) Pbx Bosque: (571) 423 2700

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

*Oscar Orlando Zarrate P.*

**OSCAR ORLANDO ZARRATE PACHECO**  
**C.C. 5.821.491**

mitututela.com